

Expediente Núm. 108/2019  
Dictamen Núm. 158/2019

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Menéndez Sebastián, Eva María*  
*García García, Dorinda*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 27 de junio de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 3 de mayo de 2019 -registrada de entrada el día 13 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero formulada por ....., por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 30 de noviembre de 2016, el interesado presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial -frente al Ayuntamiento de Siero- por los daños y perjuicios derivados de un accidente en la vía pública.

Expone que sufrió "una caída en la vía pública el pasado día 2 de mayo de 2016, concretamente en el camino ....., a la altura del número 30-32, de la población de ..... (...), por causa de un resbalón provocado al pisar sobre una tapa de registro colocada en el suelo de la acera (...), la cual se encontraba suelta, desprendida de su sujeción, dado que las bisagras que la anclaban al suelo se encontraban rotas".

Indica que a raíz de este percance sufrió "lesiones" de las que fue "atendido de forma inmediata en el ....., donde se constatan sus policontusiones", que precisaron tratamiento médico, obteniendo "el alta (...) por estabilización lesional en fecha 12 de agosto de 2016, restando como secuelas limitación de movilidad últimos grados para flexión completa del 2.º dedo de la mano y dolor en dicho dedo, 3.º y 4.º. Deformidad articular en todos los dedos de la mano derecha".

Afirma que "en el presente supuesto concurren todos los requisitos exigidos normativa y jurisprudencialmente, quedando acreditada la realidad de la caída, el motivo de la misma (mal estado de la tapa de registro de la acera pública) y las lesiones, como daños y perjuicios irrogados. La responsabilidad del Ayuntamiento de Siero, como necesario nexos causal, resulta evidente por su dejadez en el debido mantenimiento de la vía pública y del deber de su conservación o vigilancia y cuidado de evitar daños a los administrados".

Aplicando de manera analógica el "baremo de tráfico" contenido en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, solicita una indemnización total de ocho mil quinientos setenta y siete euros con cuarenta y dos céntimos (8.577,42 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 85 días de incapacidad temporal -"34 de perjuicio personal moderado y 51 básicos"-, 3.298 €; 6 puntos de incapacidad permanente -"limitación funcional articulaciones interfalángicas, dolor mano y perjuicio estético deformidad dedos"-, 5.094,34 €, y "gastos médicos", 185,08 €.

Propone como medios de prueba, además de la documental que adjunta, la testifical de la persona que identifica y la de los dos agentes de la Policía Local que señala.

Acompaña los siguientes documentos: a) Comparecencia del reclamante en las dependencias de la Policía Local de Siero el 4 de mayo de 2016, en la que deja constancia de las circunstancias en las que se produjo el accidente padecido el día 2 de mayo de 2016. b) Parte instruido el 3 de mayo de 2016 por los dos agentes que se personaron a las 23:30 horas del día 2 de mayo en el lugar del percance. En él se recoge que pudieron comprobar que “la arqueta donde se produjeron los hechos pertenece posiblemente a la red telefónica, cuya tapa está suelta debido a que las bisagras se encuentran rotas./ Que se señala la misma con un cono reflectante aportado por el requirente./ Que en la zona se observan dos farolas de alumbrado público sin luz, lo cual dificulta la visibilidad en horas nocturnas”. c) Varios informes médicos acreditativos de la asistencia sanitaria prestada al reclamante. d) Dos tiques por importes de 27,92 y 7,16 €, respectivamente, que parecen corresponder a gastos de farmacia.

**2.** Mediante Resolución del Concejal Delegado de Economía, Hacienda, Modernización y Administración Municipal del Ayuntamiento de Siero de 19 de diciembre de 2016, se incoa el procedimiento de responsabilidad patrimonial y se nombra instructor del mismo. Esta resolución se notifica al interesado el día 23 del mismo mes, y en ella se consigna asimismo la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

**3.** El día 12 de enero de 2017, el Instructor del procedimiento solicita a la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Siero un informe sobre “las circunstancias concurrentes en el hecho denunciado”.

**4.** Con fecha 2 de junio de 2017, la Ingeniera de Obras Públicas Municipal emite un informe en el que señala que, “girada visita de inspección por parte de personal de la Oficina Técnica, así como del Encargado del Servicio Eléctrico, se comprueba que se trata de una arqueta” de telefonía a la que “le falta su tapa homologada y en lugar de la misma se ha colocado una especie de ‘tapa’ de

madera que sobresale de la rasante de la acera originando un pequeño desnivel./ Por parte del Servicio Eléctrico se va a proceder a la colocación de una tapa provisional para evitar esta situación; no obstante, se deberá notificar a la compañía titular (...) para que proceda a su reposición lo antes posible”.

Se adjuntan cinco fotografías.

**5.** A la vista del informe de la Ingeniera de Obras Públicas Municipal, el 5 de junio de 2017 el Concejal Delegado de Economía, Hacienda, Modernización y Administración Municipal remite la reclamación a la empresa titular del servicio de telefonía al objeto de que la misma “sea asumida por esa compañía, concediéndole en cualquier caso (un) plazo de 10 días para formular las alegaciones que tenga por conveniente”.

**6.** Atendiendo al requerimiento efectuado, con fecha 24 de junio de 2017 una representante de la compañía titular del referido servicio, tal y como acredita mediante poder para pleitos otorgado a su favor, presenta un escrito de alegaciones en el que expone que, “si bien se atribuye a mi representada la propiedad de la arqueta, esta no es” suya, “por tratarse de una infraestructura común (...) para el acceso a los servicios de telecomunicación./ Esto es una canalización construida por el promotor por la que pasan los cables de todas las operadoras para ser distribuidos hasta las viviendas permitiendo la prestación de servicios de telecomunicaciones. Estas son arquetas de distribución, existiendo una prácticamente en cada puerta, tal como se aprecia en el reportaje fotográfico que se anexa (...), y no son suministradas” por la empresa a la que represento “sino por el propio promotor”.

Pone de relieve que “la arqueta (...) la instaló el promotor de las viviendas y tras la venta de estas su mantenimiento es responsabilidad de los propietarios (...), en los términos que se recogen en la Ley de Propiedad Horizontal./ Además (...), según se indica por el Departamento de Mantenimiento de Planta Exterior de mi representada, se ha realizado comprobación del estado de la tapa de la arqueta señalada en la reclamación

llegando a la conclusión de que esta ha sido manipulada, las bisagras aparecen rotas y se ha puesto una masilla sobre la chapa para pegarla, siendo los propietarios de las viviendas los responsables de su mantenimiento y de tomar las medidas necesarias para su conservación y evitar el acceso no autorizado./ Al hacerse estas comprobaciones por el Departamento referenciado previamente se tiene constancia de que existen cables de otras operadoras que pasan por la arqueta (...). Por todos estos motivos consideramos que no puede apreciarse responsabilidad sobre el estado de la arqueta por parte de mi representada por no ser esta de su propiedad y coexistir sus cables con los de otras operadoras”.

**7.** Mediante oficio notificado a la compañía aseguradora del Ayuntamiento el 28 de julio de 2017, el Concejal Delegado del Área de Economía, Hacienda, Modernización y Administración Municipal del Ayuntamiento de Siero le remite la documentación relativa a la reclamación presentada y le solicita un informe sobre “si se estima adecuado alcanzar un acuerdo indemnizatorio con el interesado o si se debe desestimar la petición”.

En respuesta a este requerimiento, el día 26 de julio de 2017 la entidad aseguradora envía un correo electrónico al Ayuntamiento de Siero en el que considera que “se debe desestimar la reclamación, dado que la titularidad y mantenimiento de la arqueta no es municipal”.

**8.** El día 5 de octubre de 2017, el Instructor del procedimiento comunica al interesado la apertura del trámite de audiencia por un “plazo de quince días para que pueda formular alegaciones y presentar documentos y justificaciones si lo estima procedente”.

Le adjunta una copia del informe técnico municipal y del escrito de alegaciones de la compañía titular del servicio de telefonía, precisando que con base en los mismos la compañía aseguradora del Ayuntamiento “entiende que no existe responsabilidad de esta Administración local”.

9. Con fecha 18 de octubre de 2017, el perjudicado remite un escrito por medio de fax al Ayuntamiento de Siero en el que formula alegaciones. En él señala que “los hechos que se denuncian (...) y que han dado origen al presente expediente de responsabilidad patrimonial no son otros que el mal estado de conservación de una arqueta; parece ser una arqueta que alberga la distribución del servicio de telecomunicaciones (...). Pero lo cierto es que la arqueta está ubicada en la acera o zona pública cuyo mantenimiento le compete al Ayuntamiento de Siero, con independencia de (a) qué (...) concreto suministro o distribución corresponda, dado que la obligación de evitar causar daños a los ciudadanos y administrados compete a dicha Administración”.

Afirma que “ha sido el mal estado de conservación el que ha provocado la caída del reclamante y la causación de los daños y perjuicios reclamados./ De hecho, el propio Servicio Técnico de Obras Públicas lo ha podido comprobar e incluso reparar, aunque sea de forma provisional”.

Indica que “no vamos a entrar a discutir las alegaciones formuladas por la empresa” titular de los servicios de telefonía, “básicamente porque no compete a esta parte determinar si el mantenimiento correcto de la arqueta es responsabilidad de uno u otro./ Pero lo cierto es que la derivación, a la desesperada, de la titularidad de la arqueta a la comunidad de propietarios nos parece descabellado, dado que se encuentra ubicada en zona de acceso público (...) cuya responsabilidad de mantenimiento compete al ente público y no a una comunidad de propietarios./ Obviamente la arqueta tiene como finalidad albergar el paso de un cableado, en concreto, de telefonía y servicio de televisión, y quien se lucra y beneficia de ello es la titular del servicio, quien debe mantener todos los elementos de los que se sirve en buenas condiciones. Pero a pesar de ello, al ubicarse en la zona de acceso público, el Ayuntamiento también ostenta la responsabilidad de mantener el adecuado y seguro tránsito de peatones por esa zona, por lo cual nos encontramos ante esta vía procedimental./ Con independencia de la repetición que el Ayuntamiento pueda ejecutar frente a quien considere titular de la explotación o servicio, lo cierto es que el primer responsable frente al usuario y ciudadano es el ente público./ Por

ello consideramos que han quedado acreditados todos los elementos necesarios para determinar la responsabilidad patrimonial invocada”.

**10.** El día 29 de mayo de 2018, el Instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella razona, en primer lugar, y por lo que a la legitimación pasiva se refiere, que “ha de partirse del hecho de que ya en el informe de la actuación policial realizado el 2 de mayo de 2016 se indica que `la arqueta donde se produjeron los hechos pertenece posiblemente a la red telefónica, cuya tapa se encuentra suelta debido a que las bisagras se encuentran rotas´. Y añade que `se señala la misma con un cono reflectante aportado por el requirente´. En el mismo sentido, en informe emitido por la Oficina Técnica Municipal de fecha 2 de junio de 2016 se señala que `por parte del Servicio Eléctrico se va a proceder a la colocación de una tapa provisional para evitar esta situación; no obstante, se deberá notificar a la compañía titular (...) para que proceda a su reposición lo antes posible´./ Por otra parte, en informe emitido por (la empresa titular del servicio de telefonía) se pone de manifiesto que `son los propietarios de las viviendas los responsables de su mantenimiento y de tomar las medidas necesarias para su conservación y evitar el acceso no autorizado´. A la vista de ello, dado que el accidente supuestamente se produce con ocasión del deslizamiento de una arqueta cuya titularidad y mantenimiento no corresponde a este Ayuntamiento, hemos de concluir que no está pasivamente legitimado en este procedimiento, y por tanto procede desestimar la reclamación presentada; afirmación esta que hace innecesario el examen de la concurrencia o no de los restantes requisitos para que la misma pueda prosperar”.

En segundo lugar, fundamenta el sentido desestimatorio de la propuesta de resolución en que, “aunque el artículo 25.2 de la Ley de Bases del Régimen Local señala que el municipio ejercerá en todo caso competencias propias en materia de `infraestructura viaria´, y el artículo 26.1, apartado a), precisa que deberá prestar, entre otros servicios, el de pavimentación de vías públicas y, por ello, le corresponde mantener en estado adecuado los elementos

correspondientes a dicho servicio para preservar la seguridad de quienes transitan por la vía pública, de ello no hemos de concluir que la diligencia exigible al servicio público municipal alcance el extremo de que le resulte imputable el hecho de que exista una tapa de registro con un desperfecto que no se había puesto de manifiesto hasta el momento en que el reclamante sufrió un resbalón que achaca a la rotura de sus bisagras. Sin embargo, sí parece diligente la actuación municipal consistente en la señalización efectuada el día de la caída con un `cono reflectante´ y la colocación de una `tapa provisional´ por parte del Servicio Eléctrico, además de dar aviso a la compañía titular (...) para que proceda a su reposición”.

**11.** Mediante escrito de 30 de mayo de 2018, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido.

**12.** El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el 11 de enero de 2019, dictamina que no es posible un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada y que deben retrotraerse las actuaciones al objeto de practicar la prueba testifical propuesta por el reclamante en el escrito con el que se da inicio al procedimiento.

**13.** Previa citación efectuada al efecto, el día 26 de marzo de 2019 tiene lugar la declaración de la testigo propuesta en las dependencias administrativas. Asiste al acto un abogado que representa al reclamante.

A requerimiento del Instructor del procedimiento la testigo indica que el “reclamante es su marido”. Manifiesta no haber presenciado la caída, pues “ella estaba dentro de casa cuando su marido se cayó en la vía pública. Salió de casa a meter el coche en el garaje y volvió lesionado. Se había equivocado de llaves y cuando volvió a entrar ya estaba lesionado. Sufrió daños en el pómulo y una mano y estaba sangrando. Todo sucedió en un minuto”.



A preguntas formuladas por el abogado que asiste al reclamante responde que la arqueta está junto a la casa, “que salió a ver la arqueta y estaba movida, no en su sitio”. Interrogada por el abogado sobre si había algún vecino por la zona en ese momento, la testigo contesta que “no, que ella no vio a nadie”. Por último, a la pregunta de “si su marido le dijo que se había caído a causa del estado de la arqueta” responde “que sí”.

**14.** Mediante oficio notificado al interesado el 28 de marzo de 2019, el Instructor del procedimiento le comunica la apertura de un nuevo trámite de audiencia por un “plazo de quince días para que pueda formular alegaciones y presentar documentos y justificaciones si lo estima procedente”.

**15.** El día 9 de abril de 2019, el perjudicado presenta en un registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito -dirigido al Ayuntamiento de Siero- en el que se reitera en sus anteriores alegaciones y sostiene la veracidad de los hechos “por las siguientes razones: la víctima se corresponde con funcionario público, concretamente agente (...), donde su honorabilidad se presume, siendo su relato de hechos congruente y su actuar diligente, cursando inmediato aviso a la Policía Local./ Su mujer y testigo que ha depuesto a instancias de esta parte relata la forma de producirse el accidente, resultando también congruente en el mismo y habiendo comprobado el punto de la caída y cómo se encontraba la arqueta./ El lesionado procedió a señalar el peligro para evitar nuevos accidentes o caídas de otros usuarios de la vía pública. La Policía Local pudo comprobar la realidad de los hechos”.

**16.** El día 30 de abril de 2019, el Instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella ya no cuestiona la legitimación pasiva del Ayuntamiento de Siero y asume de manera expresa lo razonado al respecto por este Consejo en el Dictamen Núm. 2/2019. Señala que la “testigo que comparece en el expediente no pudo ver la caída ni, por tanto, concretar su motivo”, y por ello entiende que “a pesar de estar probados los

perjuicios sufridos no lo está el modo en que se produjo” aquella, pues “tales extremos solo encuentran justificación en lo afirmado por el perjudicado, lo que no es bastante para tenerlos como ciertos”. Asimismo sostiene que, aunque pudieran considerarse probados los hechos en los términos que pretende la reclamación, la diligencia municipal exigible al servicio público nunca puede alcanzar “el extremo de que le resulte imputable el hecho de que exista una tapa de registro con un desperfecto que no se había puesto de manifiesto hasta el momento en que el reclamante sufrió un resbalón, que achaca a las roturas de sus bisagras”.

**17.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 3 de mayo de 2019, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Siero, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP),

está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Siero está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta el día 30 de noviembre de 2016, habiéndose producido la caída que se encuentra en el origen de la misma con fecha 2 de mayo de 2016, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Por lo demás, una vez solventadas las deficiencias apreciadas por este Consejo en el Dictamen Núm. 2/2019, no resta más que reiterarnos en lo manifestado entonces con respecto a la improcedencia de la resolución de incoación del procedimiento y al retraso injustificado observado en la tramitación de la presente reclamación.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** El reclamante interesa del Ayuntamiento de Siero una indemnización por los daños y perjuicios derivados de una caída que afirma haber sufrido “en la vía pública el pasado día 2 de mayo de 2016, concretamente en el camino ....., a la altura del número 30-32, de la población ....., (...), por causa de un resbalón provocado al pisar sobre una tapa de registro colocada en el suelo de la acera (...), la cual se encontraba suelta, desprendida de su sujeción, dado que las bisagras que la anclaban al suelo se encontraban rotas”.

Al margen de su propio relato, el perjudicado no ha presentado a lo largo del procedimiento prueba alguna que acredite tanto el lugar como las circunstancias en las que se habría producido la caída de la que derivan las lesiones que le fueron diagnosticadas en un centro sanitario la misma noche en la que manifiesta haber sufrido el percance, limitándose toda su aportación al respecto a la proposición de dos pruebas de muy escasa utilidad a los efectos que ahora interesan.

Así, comenzando por el informe elaborado por los dos agentes de la Policía Local comisionados en el lugar por él indicado transcurridas dos horas y

media desde el momento en que refiere haber ocurrido el accidente, y en el que estos se limitan -como no puede ser de otro modo- a reflejar las manifestaciones hechas por el reclamante respecto a las circunstancias en las que se habría producido la caída, así como a constatar la existencia de ciertos desperfectos en el pavimento de la acera, resulta evidente que estos agentes no han sido testigos directos ni del lugar, ni del tiempo, ni de las circunstancias de la caída y que toda su aportación al respecto queda circunscrita a lo que supone un relato por referencia a lo manifestado por el propio interesado.

Otro tanto cabe decir de lo declarado por la testigo propuesta por el reclamante, esposa de este, que en la testifical practicada reconoce directamente no haber presenciado el percance por encontrarse “dentro de casa”, de forma tal que sus afirmaciones acerca de las circunstancias de la caída vuelven a ser de nuevo por referencia a lo manifestado por su marido.

En consecuencia, nos encontramos con que las concretas circunstancias del accidente sufrido por el reclamante solo se sustentan en sus propias afirmaciones lo que, sin cuestionar en modo alguno ni la honorabilidad del interesado ni la del colectivo en el que en su condición de agente de la autoridad se integra, no es suficiente para tenerlas como ciertas a los efectos de imputar el daño cuya indemnización pretende a la Administración, ni de considerar que el mismo sea consecuencia directa del funcionamiento normal o anormal del servicio público. Al respecto, como ya hemos manifestado en ocasiones anteriores (entre otros, Dictámenes Núm. 285/2017, 198/2018 y 109/2019), aun constanding la realidad y certeza de unos daños, la falta de prueba sobre la entidad del desperfecto, la causa determinante de la caída y las circunstancias en las que se produjo es suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

Lo razonado impide en consecuencia a este Consejo, careciendo de los elementos de juicio necesarios para alcanzar una mínima conclusión acerca de

las circunstancias en las que se produjo la caída, apreciar el imprescindible nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público en que se fundamenta la presente reclamación.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SIERO.